

Procedimiento Arbitral 36/2011

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 16 de noviembre de 2011, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja – CCAA-, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa “xxx”, instado por la Organización Sindical UGT de La Rioja, mediante el que solicita la nulidad del proceso electoral, para que se retrotraiga el procedimiento electoral al momento inmediatamente anterior al de la presentación de candidaturas, ordenándose un nuevo calendario electoral por la Mesa para la elección de un Delegado de personal.

SEGUNDO.- Con fecha 25 de noviembre de 2011 ha sido celebrada la comparecencia, prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por

reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental. Ante la incomparecencia de la Empresa y siendo preciso que facilitara el censo laboral le fue requerido expresamente, por escrito para que fuera facilitado con el detalle necesario.

TERCERO.- De la documentación obrante en el expediente arbitral y de la aportada por el Sindicato impugnante UGT, así como por el Sindicatos CCOO, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- El 1 de marzo de 2011, se presentó preaviso electoral por el Sindicato USO de La Rioja. En el preaviso consta como que la elección es total en la Empresa y como número de trabajadores afectados de 34. Se da por reproducido el contenido del preaviso.

En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, señalada para el 1 de abril de 2011, dio comienzo el mismo con la constitución de la Mesa Electoral, con el detalle que consta en el acta de constitución de la Mesa que se da por reproducida.

SEGUNDO.- En ese proceso electoral se dictó Laudo de fecha 29 de abril de 2011, a instancia de la impugnación realizada por el Sindicato UGT, con el resultado de estimación parcial.

El Juzgado de lo Social nº 3 de Logroño, mediante Sentencia Núm. 407/2011, de fecha 4 de octubre de 2011, confirmó dicho Laudo arbitral – Autos 334/2011-A.

Se da por reproducido el contenido de la Sentencia, al obrar en el expediente arbitral.

TERCERO.- La Mesa Electoral, en cumplimiento del Laudo y Sentencia referenciados, se constituyó con fecha 10 de noviembre de 2011.

La Empresa facilitó a la Mesa un censo laboral, no ajustado al modelo oficial establecido, compuesto por 31 trabajadores (el mismo que ya aportó en el procedimiento anterior).

Según el detalle que consta en el Modelo 5, hoja 2, suscrito por los miembros de la Mesa, el número de trabajadores componentes del censo electoral era de 35, de los cuales 27 se identifican como trabajadores fijos y 9 como trabajadores eventuales (resultado de 1660 jornadas en los últimos 12 meses).

A requerimiento de esta Arbitro la Empresa ha facilitado no un censo laboral, conforme a los datos concretos solicitados, sino un listado de trabajadores, activos y no activos, a fecha 28 de diciembre de 2011, si bien en el mismo se indica la fecha de antigüedad, tipo de contrato y la fecha de baja, en su caso, sin constar el número total de las jornadas trabajadas por los temporales con contrato inferior a un año (pese a que le fue expresamente requerido).

Los listados de trabajadores y censos se dan por reproducidos al constar en el expediente arbitral

CUARTO.- Del listado aportado en cumplimiento del requerimiento realizado se ha dado traslado a los Sindicatos, para que formularan las correspondientes alegaciones a la vista de tales datos.

Sólo el Sindicato CCOO ha formulado alegaciones con fecha 16 de enero de 2012), reiterando las alegaciones presentadas en el acto de comparecencia, fundamentalmente. Ni el Sindicato UGT ni el Sindicato USO han realizado alegaciones al listado facilitado como censo laboral por la Empresa.

QUINTO.- En el expediente arbitral obran varios certificados emitidos por TGSS de La Rioja,:

1º.- Certificado de fecha 1 de marzo de 2011 (fecha de preaviso) que el número de trabajadores existentes a tal fecha en la Empresa era de 35.

2º.- Certificado de fecha 1 de abril de 2011 (fecha de inicio del proceso electoral) que el número de trabajadores existentes a tal fecha en la Empresa era de 30).

SEXTO.- El Sindicato UGT presentó reclamación previa a la Mesa Electoral, con fecha 11 de noviembre de 2011, contra la decisión de la misma de celebrar elecciones para tres Delegados de Personal.

Dicha reclamación, que es el origen de la impugnación presentada, se entiende desestimada por silencio, al no haber respondido expresamente la Mesa.

SEPTIMO.- Según el acta de escrutinio de las votaciones, celebradas el 14 de noviembre de 2011, fueron elegidos 3 Delegados de Personal, todos ellos candidatos del Sindicato CCOO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antes de entrar en el fondo del asunto, se vuelve a reiterar a la Empresa que su obligación legal, manifiestamente incumplida, es la de facilitar el censo laboral, completo y conforme al modelo normalizado, a la Mesa, en el momento de su constitución (Art. 74.2 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en adelante – ET-).

Ante el incumplimiento empresarial de entregar el censo laboral a la Mesa Electoral (como ya hiciera en el anterior procedimiento arbitral, pese a que ese mismo fue el origen de la controversia), y ante las incomparecencias de la Empresa, sin perjuicio de las responsabilidades que de tal conducta pudieran derivarse, entiendo que es necesario desbloquear esta situación y resolver con los datos de que se dispone en este momento y constan como hechos.

En atención a la legislación aplicable al objeto de arbitraje, en concreto:

El Art. 72 del ET establece que, a efectos del número de representantes a elegir, de un lado, los trabajadores vinculados por contrato de duración determinada superior a un año, se computarán como fijos de plantilla, y de otro lado, los contratados por término de hasta un año se computarán según el número de días trabajados en el período anterior a la convocatoria de la elección. En el mismo sentido se regula y precisa en el Art. 4 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre de 1994, mediante el que se aprueba el Reglamento de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa, en adelante R.D 1844/94, se cita literal, destacándose por esta Arbitro el subrayado: ***“La empresa, igualmente, facilitará en el listado del censo laboral la relación de aquellos trabajadores contratados por término de hasta un año, haciendo constar la duración del contrato pactado y el número de días trabajados hasta la fecha de la convocatoria de la elección.”***

A ello hay que añadir, por su especial trascendencia para este arbitraje, la precisión del Reglamento que se contiene en el Art. 9. 4 del R.D 1844/94), se cita literal, siendo el subrayado de esta Arbitro: ***“A los efectos del cómputo de los doscientos días trabajados previstos en el artículo 72.2, b), del Estatuto de los Trabajadores, se contabilizarán tanto los días efectivamente trabajados como los días de descanso, incluyendo descanso semanal, festivos y vacaciones anuales. El cómputo de los trabajadores fijos y no fijos previsto en el artículo 72 del***

Estatuto de los Trabajadores se tomará igualmente en consideración a efectos de determinar la superación del mínimo de 50 trabajadores para la elección de un Comité de Empresa y de 6 trabajadores para la elección de un Delegado de Personal en los términos del artículo 62.1 del Estatuto de los Trabajadores. Cuando el cociente que resulta de dividir por 200 el número de días trabajados, en el período de un año anterior a la iniciación del proceso electoral, sea superior al número de trabajadores que se computan, se tendrá en cuenta, como máximo, el total de dichos trabajadores que presten servicio en la empresa en la fecha de iniciación del proceso electoral, a efectos de determinar el número de representantes.

Nuevamente del análisis del listado de plantilla enviado por la Empresa , se constata que todos los trabajadores en alta en la Empresa, son eventuales (según el código de contrato que se indica, todos ellos Mod. 401, salvo 2 trabajadores que son mod. 502), que en su mayoría cuentan con menos de un año de antigüedad en la Empresa, siendo además diferentes de los trabajadores identificados en la relación facilitada como censo laboral por la Empresa a la Mesa, en la que ellos mismos ya identificaban a 31 trabajadores.

Siguiendo en el análisis y cómputo de jornadas del listado facilitado, por las fechas que la propia Empresa indica, se constata que las jornadas realizadas por los trabajadores eventuales, con contrato inferior a un año, ofrecen un número muy superior al tenido en cuenta, incluso, por los propios miembros de la Mesa en la determinación del censo electoral, con 35 trabajadores, que es el censo elevado a definitivo. Así consta en los modelos oficiales, como más adelante se va a desarrollar.

Lo anterior se considera que coincide con el certificado de plantilla, emitido por TGSS, que a fecha de preaviso certifica que son 35 los trabajadores en alta en la Empresa. Ese mismo dato es el que consta en el modelo 5, hoja 2, suscrito por los miembros de la Mesa y acta de escrutinio, en la que constan 35 trabajadores (27 fijos y 9 eventuales).

Es por todo ello y ante la pasividad de la Empresa que se concluye que es acertada la decisión de la Mesa de entender que eran tres los delegados a elegir y no uno como propugna el Sindicato impugnante (en aplicación del Art. 62. 1 del ET).

Este criterio ya ha sido plasmado, recientemente, por el Arbitro Don Alberto Ibarra Cucalón en su Laudo, de fecha 24 de enero de 2011, que ha sido confirmado por el Juzgado de lo Social Núm 3 de Logroño, en Sentencia Núm. 177, de fecha 31 de marzo

de 2011 (Autos 75/2011), además del criterio plasmado en el anterior laudo arbitral dictado en este mismo proceso electoral.

Vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato UGT de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “xxx”, al considerar que la decisión de la Mesa Electoral de elegir a tres Delegados de Personal a la vista del censo laboral facilitado por la Empresa, a requerimiento de esta Arbitro, ante la inasistencia de la Empresa al acto de comparecencia, es ajustada a Derecho, no existiendo motivo de nulidad del proceso electoral celebrado.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. En Logroño, a veinticinco de enero de dos mil doce.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas